



**Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024**

**Expediente: 110014003037-2015-01474 -00**

Revisadas las diligencias, advierte el Despacho que sería del caso aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante ya que no fue objetada, no obstante, esta Sede Judicial encuentra pertinente modificarla, toda vez que, el valor correspondiente a interés de mora se encuentra calculados de forma errónea.

Así las cosas, procede este Despacho a modificar la liquidación de crédito, siendo aprobada por la suma **\$169.417.135,56 M/cte.** conforme a la liquidación realizada por este Juzgado, adjunta al presente auto y acorde a lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora.

**SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** por la suma de **\$169.417.135,56 M/cte.** conforme a lo anunciado en la parte motiva de la presente providencia y acorde a lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** En firme, entréguese a la parte actora los títulos judiciales consignados para este proceso, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

**CUARTO:** En cuanto al avalúo enunciado por el apoderado judicial de la parte demandante, se requiere al mismo para que allegue nuevamente el referido documento, toda vez que el mismo no obra en el plenario.

Notifíquese



**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**

**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca**

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°007 de fecha 09/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL**  
Secretario.



**Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024**

**Expediente: 110014003037-2017-00868-00**

En atención al memorial que antecede, se acepta la renuncia al poder conferido por la parte demandante a la abogada ADRIANA FINLAY PRADA de conformidad con lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese



**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**

**Juez**

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°007 de fecha 09/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL**  
Secretario.



**Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024**

**Expediente: 110014003037-2018-00316-00**

Luego de revisado el expediente, se advierte que la parte actora no le ha dado impulso al presente trámite, en tanto no ha cumplido con la carga procesal que se le impuso en el auto de fecha 15 de noviembre de 2023; razón por la cual y de conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso, Art. 317, numeral 1º, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR,** a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal impuesta, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

**SEGUNDO:** Por Secretaría contrólase el término de ley, con que cuenta la parte actora para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

Notifíquese,



**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
**Juez**

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°007 de fecha 09/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL**  
Secretario.



Bogotá D.C., 08 de febrero de 2024

Expediente No. 2019-00099-00

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone OFICIAR POR SEGUNDA VEZ a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS – ZONA SUR remitiéndole copia del registro civil de defunción del señor ANASTASIO MUÑOZ SUÁREZ (titular del derecho real de dominio) el cual fue allegado con la demanda (consecutivo N° 03) indicándole a la referida autoridad que la presente demanda verbal de pertenencia se impetró contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ANASTASIO MUÑOZ SUÁREZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE QUE SE PRETENDE USUCAPIR.

Lo anterior, con el ánimo de que le imparta el trámite correspondiente al OFICIO N° 2655 del 05 de julio de 2019, a través del cual se le comunicó que se decretó la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con F.M.I N° 50S-40284602. Secretaría oficie en tal sentido remitiendo copia del registro civil de defunción indicado, copia del OFICIO 2655 y copia de la respuesta que en su oportunidad emitió la oficina de registro – zona sur (consecutivo N°15).

Notifíquese.



**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**

Juez

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 007 de fecha 09-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO  
LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL  
Secretario.**



Bogotá D.C., 08 de febrero de 2024

Expediente No. 2019-00365-00

En atención al informe secretarial que antecede, para continuar con el trámite correspondiente, el despacho dispone:

1. REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL (UAECD) para que en el término de cinco (05) días se sirva remitir la respuesta de fondo respecto del OFICIO N°2620 del 14 de julio de 2021 el cual le fue trasladado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y del cual la entidad UAECD emitió respuesta el 16/09/2021 informando:

En respuesta a su oficio, recibido a través del correo electrónico de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD) por traslado del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y radicado bajo el número de la referencia con relación a su solicitud sobre el inmueble con Chip AAA0005JDLF y saber si se encuentra dentro de las circunstancias de la ley 1561 de 2012, atentamente le informamos:

Consultado el Sistema Integrado de Información Catastral (SIIC) de la UAECD, se observa que su petición ya cuenta con un radicado de trámite en gestión identificado con el número 2021-920197 de fecha 31/08/2021 y por este motivo dimos alcance físico y magnético adicionando los documentos del oficio referenciado a la gestión que se está desarrollando.

Precisamos que este procedimiento amerita además de los estudios técnicos, el concurso de diferentes disciplinas a cargo de los profesionales que gestionan las solicitudes, lo cual implica unos tiempos y el cumplimiento de un procedimiento especial regulado por las normas catastrales y administrativas, razón por la cual gestionamos teniendo en cuenta los principios administrativos de celeridad, eficiencia y en estricto orden de radicación.

Por secretaría elabórese y tramítese el oficio dirigido a la entidad remitiendo copia del oficio N° 2620 y copia de la respuesta que reposa en la página N°235 del consecutivo N°03 del expediente.

Notifíquese.



**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**

Juez

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 007 de fecha 09-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**FIRMADO  
LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL  
Secretario.**



**Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024**

**Expediente No.1100140030372019-00906-00**

Acreditada como se encuentra la publicación del emplazamiento del demandado ORLANDO LOURDY CUADRADO conforme con lo ordenado en el inciso 6º del artículo 108 del C.G.P., y vencidos los términos del emplazamiento, sin que hayan comparecido al proceso los citados, este Despacho dispone:

Designar como curador Ad – Litem de ORLANDO LOURDY CUADRADO al profesional del derecho que se relaciona a, continuación, de conformidad con el artículo 48 del C.G.P.

Comuníquesele su designación, y háganse las advertencias de ley en la forma y términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P., informándole que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido del telegrama deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese mediante telegrama.

Para cubrir los gastos de curador-ad litem se fija la suma de **doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.00) m/Cte.**, suma que estará a cargo de la parte demandante, quien deberá realizar el pago mediante consignación a órdenes del juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad o directamente al auxiliar<sup>1</sup>. Se advierte que en caso de que el auxiliar de la justicia requiera de gastos adicionales, así deberá acreditarlos, con el fin de que los aquí fijados sean reajustados.

Notifíquese



**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°007 de fecha 09/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL**  
Secretario.

<sup>1</sup> STC 7800-2023 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.



**Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024**

**Expediente: 110014003037-2020-00504-00**

En atención al informe secretarial que antecede, se hace necesario **REQUERIR** por **SEGUNDA VEZ** a la **POLICÍA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES**, para que el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto, informe a este Juzgado las resultas de los oficios No.8318 del 9 de octubre de 2023. Por Secretaría, líbrese y tramítense la correspondiente comunicación anexando copia de los documentos anteriormente en mención.

Notifíquese.



**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
**Juez**

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°007 de fecha 09/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Cundinamarca**



**Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024**

**Expediente: 110014003037-2021-00198-00**

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se hace necesario requerir por TERCERA VEZ a Walter Daniel Bernal Guisao en calidad de liquidador para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto allegue **copia de las comunicaciones enviadas a cada uno de los acreedores** de Diana Magali Prada González, tal como lo dispone el numeral segundo del artículo 564 del C.G.P<sup>1</sup>. Lo anterior a efectos de conocer y verificar el contenido de las notificaciones enviadas a los acreedores, pues al interior del expediente solamente obra certificación de entrega emitida por la empresa de servicio postal.

Notifíquese,



**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**

**Juez**

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°007 de fecha 09/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL**  
Secretario.

<sup>1</sup> “La orden al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión **notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.**” negrilla fuera del texto original.



**Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024**

**Expediente: 110014003037-2021-00220-00**

En virtud del poder allegado visible en el consecutivo N°30 del expediente, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA FERNANDA SANDOVAL BARRAGAN como apoderada judicial de la CAJA DE VIVIENDA POPUAR en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,



**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Juez (2)

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°007 de fecha 09/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL**  
Secretario.



**Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024**

**Expediente: 110014003037-2021-00220-00**

Luego de revisado el expediente, se advierte que la parte actora no le ha dado impulso al presente trámite, en tanto no ha cumplido con la carga procesal que se le impuso en el auto de fecha 28 de abril de 2022; razón por la cual y de conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso, Art. 317, numeral 1º, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR,** a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal impuesta, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

**SEGUNDO:** Por Secretaría contrólense el término de ley, con que cuenta la parte actora para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

Notifíquese,



**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
**Juez**

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°007 de fecha 09/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL**  
Secretario.



**Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024**

**Expediente: 110014003037-2021-00528-00**

Obra en el plenario memorial allegado por Paula María Correa Fernández en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, quien solicita se decreté la TERMINACION DEL PROCESO por cuanto el inmueble objeto del proceso ya fue restituido por el demandado el pasado 13 de noviembre de 2023.

Al respecto, véase que esta sede judicial en auto de fecha 30 de noviembre de 2023 ya había decretado la terminación del proceso de la referencia en aplicación al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. Por lo anterior, la memorialista debe estarse a lo dispuesto en la parte resolutive del auto proveído de fecha 30 de noviembre de 2023, mediante el cual se resolvió; - DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esa providencia.

**NOTIFÍQUESE**



**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**

**Juez**

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°007 de fecha 09/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL**  
Secretario.



**Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024**

**Expediente: 110014003037-2021-00796-00**

Mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2023, esta sede judicial ordenó oficiar a la a POLICÍA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES, a efectos que informara las resultas de la orden de aprehensión que recae sobre el automotor de placas SNY866, decretada por esta sede judicial mediante proveído del 2 de noviembre de 202. En cumplimiento de dicho requerimiento esa autoridad dio contestación al mismo, tal como consta en el expediente digital.

Por secretaría, remítase copia la respuesta allegada por POLICÍA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES<sup>1</sup> al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora para que realice las manifestaciones que estime pertinentes.

Notifíquese,



**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**

**Juez**

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°007 de fecha 09/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL**  
Secretario.

<sup>1</sup> Consecutivo No.30 del expediente digital,



**Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024**

**Expediente: 110014003037-2022-00380-00**

En atención al informe secretarial que antecede, se hace necesario **REQUERIR** por **TERCERA VEZ** a la **POLICÍA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES**, para que el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto, informe a este Juzgado las resultados de los No. 3560 de fecha 03 de octubre del 2022 y 1660 del 17 de julio de 2023. Por Secretaría, líbrese y tramítense la correspondiente comunicación anexando copia de los documentos anteriormente en mención.

Notifíquese.



**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
**Juez**

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°007 de fecha 09/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Cundinamarca**



Bogotá D.C., 08 de febrero de 2023

Expediente No. 2022-00725-00

En atención a la manifestación realizada en el consecutivo N°23 del expediente, el Despacho RELEVA al liquidador que había sido designado y en su lugar:

**DESIGNA** como liquidador a **ZAMBRANO SUÁREZ NUMA ALONSO** quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 *ibídem*, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de **\$350.000,00**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del precitado liquidador. Comuníquese mediante telegrama.

Notifíquese



**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**

Juez

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 007 de fecha 09-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**FIRMADO**  
**LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL**  
Secretario.



**Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024**

**Expediente: 110014003037-2022-01118-00**

De conformidad con el artículo 76 del C.G.P se acepta la renuncia al poder, que realizó la abogada BIBIANA IDALY JIMÉNEZ FERRO quien fungía como apoderada de la parte demandante SOCIEDAD FUDUCIARIA CENTRAL S.A. FIDUCENTRAL. **(Consecutivo N° 10).**

En virtud del poder allegado visible en el consecutivo N°14 del expediente, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería jurídica al abogado JHON ERICK RESTREPO TRIANA como apoderado judicial de la SOCIEDAD FUDUCIARIA CENTRAL S.A. FIDUCENTRAL en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,



**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
**Juez (2)**

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°007 de fecha 09/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL**  
Secretario.



**Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024**

**Expediente: 110014003037-2022-01118-00**

Luego de revisado el expediente, se advierte que la parte actora no le ha dado impulso al presente trámite, en tanto no ha cumplido con la carga procesal que se le impuso en auto de 31 de enero de 2023; razón por la cual y de conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso, Art. 317, numeral 1º, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR,** a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal impuesta, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

**SEGUNDO:** Por Secretaría contrólense el término de ley, con que cuenta la parte actora para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

Notifíquese,



**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**

**Juez (2)**

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°007 de fecha 09/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL**  
Secretario.



Bogotá D.C., 08 de febrero de 2024

Expediente No. 2022-01205-00

En atención a la solicitud visible en el consecutivo N° 11 del expediente, **se REQUIERE a la Policía Nacional -SIJÍN-**, para que en el término de 10 días informe el trámite dado al oficio No. 6914 del 15 de diciembre de 2022, donde se le comunicó la orden de aprehensión del rodante de placas GXY-770 y que fuere radicado vía correo electrónico el 16 de diciembre de 2022.

Por secretaría líbrese comunicación del caso y tramítese en la forma señalada en el canon 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese.



**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**

Juez

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 007 de fecha 09-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**FIRMADO  
LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL  
Secretario.**



**Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024**

**Expediente: 110014003037-2022-01294-00**

Previo a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la cesión de crédito realizada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a favor de MARFY RUIZ RUBIO se hace necesario requerir al memorialista para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto allegue a esta sede judicial copia legible del poder conferido por parte de SCOTIABANK COLPATRIA S.A a favor de CESAR AUGUSTO PARDO RODRIGUEZ donde se faculta al apoderado especial para ceder obligaciones propiedad de esa entidad financiera.

Notifíquese.



**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
**Juez**

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°007 de fecha 09/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Cundinamarca**



**Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024**

**Expediente: 110014003037-2023-00038-00**

Obra en el plenario memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante mediante el cual acredita la notificación de los demandados INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES A & H.R. SAS y ROZO ZAMBRANO HERNÁN FABIO en los términos del artículo 292 del C.G.P. Sin embargo, no se allegó copia de la notificación personal que trata el artículo 291 como requisito previo.

En consecuencia, se hace necesario requerir al apoderado judicial del extremo demandante para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto allegue a esta sede judicial copia del notificación enviada a los demandados INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES A & H.R. SAS y ROZO ZAMBRANO HERNÁN FABIO en los términos del artículo 291 del C.G.P.

Notifíquese.



**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
**Juez**

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°007 de fecha 09/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Cundinamarca**



Bogotá D.C., 08 de febrero de 2024

Expediente No. 2023-00131-00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante en el consecutivo N°19 del cuaderno uno, se dispone por Secretaría OFICIAR al PAGADOR POLICÍA NACIONAL para que se sirva informar sobre el trámite impartido el OFICIO N°4024 de fecha agosto 15 de 2023, remitido a esa entidad directamente por el juzgado el 17 de agosto de 2023; mediante el cual se le comunicó sobre el decreto de una medida cautelar. Oficiése en tal sentido remitiendo copia del OFICIO 4024 y su comprobante de envío.

Notifíquese



**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**

Juez

(2)

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°007 de fecha 09-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**FIRMADO**  
**LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL**  
Secretario.



Bogotá D.C., 08 de febrero de 2024

Expediente No. 2023-00131-00

### AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada 01 de agosto de 2023 (**consecutivo N°13**), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO COOMEVA S.A. “BANCOOMEVA”** contra **JORGE ENRIQUE MARIÑO SÁNCHEZ** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **JORGE ENRIQUE MARIÑO SÁNCHEZ** conforme con la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020) (**consecutivo PDF N° 08**). La notificación<sup>1</sup> se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del correo electrónico enviado el 23/08/2023 con acuse de recibo en la misma fecha (ii) en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal. No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no allegó contestación a la demanda y tampoco formuló medios exceptivos.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de

---

<sup>1</sup> [Darco27@hotmail.com](mailto:Darco27@hotmail.com)



medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

### RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por autos de fecha 01 de agosto de 2023
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$4.811.383.00 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.
5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese



**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**

Juez

(2)



Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°007 de fecha 09-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**FIRMADO**  
**LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL**  
Secretario.



**Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024**

**Expediente: 110014003037-2023-00152-00**

Obra en el plenario documentos con los cuales el demandante pretende acreditar la notificación a CLARETH ROCIO URBINA ALMENDRALES, en los términos del Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Sin embargo, no allegó a esta sede judicial los documentos que permitieran tener por acreditado cuál fue la comunicación enviada a la demandada al correo electrónico. Tampoco se puede verificar que se remitió el mandamiento de pago y todos los documentos necesarios para surtir el traslado. Únicamente se allegó certificado de

Por lo anterior, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte actora para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto allegue a este despacho copia de la comunicación enviada a CLARETH ROCIO URBINA ALMENDRALES mediante la cual se le informa la existencia del proceso, su naturaleza y el término legal con el que cuenta para contestar la demanda y proponer excepciones. Así mismo compruebe la remisión del mandamiento de pago en el mensaje de datos enviado el 11 de julio de 2023, junto con los anexos necesarios para surtir el traslado, a la dirección de correo electrónico: [clareth\\_2809@hotmail.com](mailto:clareth_2809@hotmail.com).

Notifíquese,



**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**

**Juez**

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°007 de fecha 09/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL**  
Secretario.



**Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024**

**Expediente: 110014003037-2023-00226-00**

Obra en el plenario oficio No. 2088 de fecha 28 de septiembre de 2023 emanado por el Juzgado 21 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., mediante el cual informa la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial de la señora Martha Patricia Galeano Santamaría identificada con C.C. 51749526 y a su vez solicita que en el evento que se estén adelantando procesos contra esta persona, se remitan de manera inmediata a ese despacho judicial con la finalidad de ser incorporados al trámite de liquidación patrimonial que allá se adelante.

Por lo anterior, se dispone que **por Secretaría se remita de forma inmediata el presente expediente con destino al Juzgado 21 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C. para que haga parte del expediente Proceso Liquidación Patrimonial Número:11 001 40 03 021 2023 00628 00 que allí cursa.** Procédase de conformidad, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese,



**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°007 de fecha 09/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL**  
Secretario.



Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024

**Expediente No.1100140030372023-00346-00**

En atención a la solicitud elevada por el apoderado del demandante en el **consecutivo N°18 del cuaderno uno**, se hace necesario dar aplicación al numeral quinto del artículo 42<sup>1</sup> del C.G.P. en consonancia con lo dispuesto en el artículo 286<sup>2</sup> del C.G.P. A ello se procede por las siguientes razones:

- i) El 19 de octubre de 2023 se profirió auto reconociendo personería jurídica al abogado FACUNDO PINEDA MARÍN como apoderado del demandado JOSÉ MANUEL GARZÓN PULIDO. En consecuencia, se tuvo al demandado JOSÉ MANUEL GARZÓN PULIDO notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se habían dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto que libró mandamiento de pago el cual data del 23 de mayo de 2023 desde el día en que se notificó dicha providencia
- ii) En esta providencia se indicó erróneamente el nombre de la parte a la que representa el abogado FACUNDO PINEDA MARÍN, razón por la cual no debía tenerse por notificado por conducta concluyente al demandado JOSÉ MANUEL GARZÓN PULIDO
- iii) SCOTIABANK COLPATRIA S.A confirió poder a FACUNDO PINEDA MARÍN para que actué en nombre y representación de dicha entidad financiera al interior del presente asunto.
- iv) Resulta procedente realizar la corrección de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Dejar sin valor y efecto el auto de fecha 19 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** se RECONOCE personería para actuar a FACUNDO PINEDA MARÍN como apoderado judicial de judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A en los términos y con las facultades contenidas en el poder conferido. Así mismo, se le pone de presente a la parte demandante que, de conformidad con el artículo 75 del

---

<sup>1</sup> Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

<sup>2</sup> **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



C.G.P., “(...) en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”.

**TERCERO:** Se **EXHORTA** a la parte actora para que el termino de diez (10) dias contados a partir de la notificación del presente asunto, acredite a esta sede judicial las labores realizadas tendientes a materializar la notifiación del demandado JOSÉ MANUEL GARZÓN PULIDO en los erminos del articulo 292 del C.G.P.

Notifíquese,



**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°007 de fecha 09/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL**  
Secretario.



Bogotá D.C., 08 de febrero de 2024

Expediente No. 2023-00671-00

### AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada 25 de julio de 2023 (**consecutivo N°07**), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. SIGLA BBVA COLOMBIA** contra **ÁLEX GEOVANNY BARRAGÁN ARANDA** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **ÁLEX GEOVANNY BARRAGÁN ARANDA** conforme con la Ley 2213 de 2022(antes Decreto 806 de 2020) (**consecutivo PDF N° 08**). La notificación<sup>1</sup> se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del correo electrónico enviado el 04/08/2023 con acuse de recibo en la misma fecha (ii) en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal. No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no allegó contestación a la demanda y tampoco formuló medios exceptivos.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de

---

<sup>1</sup> [alexgbarragana@gmail.com](mailto:alexgbarragana@gmail.com)



medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

### RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por autos de fecha 25 de julio de 2023.
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$3.901.059.00 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.
5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese



**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Cundinamarca**

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°007 de fecha 09-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**FIRMADO**  
**LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL**  
**Secretario.**



Bogotá D.C., 08 de febrero de 2024

Expediente No. 2023-00749-00

De conformidad con el artículo 76 del C.G.P se acepta la renuncia al poder, que realizó la abogada LUZ MARY APONTE CASTELBLANCO quien fungía como apoderada de la parte ejecutante. **(Consecutivo N° 14)**.

Notifíquese.



**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Juez

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 007 de fecha 09-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**FIRMADO**  
**LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL**  
Secretario.



Bogotá D.C., 08 de febrero de 2024

Expediente No. 2023-00803-00

### AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada 17 de agosto de 2023 (**consecutivo N°07**), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** contra **WILSON FERNANDO MANCHOLA CLAVIJO** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **WILSON FERNANDO MANCHOLA CLAVIJO** por aviso<sup>1</sup> en los términos del artículo 292 del CGP (consecutivo N°10). No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no allegó contestación a la demanda y tampoco formuló medios exceptivos.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

---

<sup>1</sup> [wilsonfer85@hotmail.com](mailto:wilsonfer85@hotmail.com)



Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por autos de fecha 17 de agosto de 2023.
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$1.873.280.00 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.
5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese



**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**

Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°007 de fecha 09-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**FIRMADO  
LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL  
Secretario.**

Mppm



Bogotá D.C., 08 de febrero de 2024

Expediente No. 2023-00805-00

### AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada 23 de agosto de 2023 (**consecutivo N°07**), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **WAREN COLOMBIA S.A.S. (antes WAREN COLOMBIA EU)** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **WAREN COLOMBIA S.A.S. (antes WAREN COLOMBIA EU)** conforme con la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020) (**consecutivo PDF N° 08**). La notificación<sup>1</sup> se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del correo electrónico enviado el 30/08/2023 con acuse de recibo en la misma fecha (ii) en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal. No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no allegó contestación a la demanda y tampoco formuló medios exceptivos.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de

---

<sup>1</sup> [warencolombia@gmail.com](mailto:warencolombia@gmail.com)



medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

### RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por autos de fecha 23 de agosto de 2023
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$5.084.246.00 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.
5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese



**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Cundinamarca**

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°007 de fecha 09-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**FIRMADO**  
**LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL**  
**Secretario.**



Bogotá D.C., 08 de febrero de 2024

Expediente No. 2023-00845-00

### AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada 07 de septiembre de 2023 (**consecutivo N°07**), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **MARCO JULIO GALVÁN CÁRDENAS** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **MARCO JULIO GALVÁN CÁRDENAS** conforme con la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020) (**consecutivo PDF N° 08**). La notificación<sup>1</sup> se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del correo electrónico enviado el 17/10/2023 con acuse de recibo en la misma fecha (ii) en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal. No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no allegó contestación a la demanda y tampoco formuló medios exceptivos.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

---

<sup>1</sup> [marco.galvancardenas@gmail.com](mailto:marco.galvancardenas@gmail.com)



Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por autos de fecha 07 de septiembre de 2023.
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$3.457.979.00 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.
5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese



**HANS KEVORK MATELLANA VARGAS**

Juez



Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°007 de fecha 09-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL**  
Secretario.



**Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024**

**Expediente: 110014003037-2023-00846-00**

En atención al informe secretarial que antecede, se hace necesario **REQUERIR** por a la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ, CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**, para que el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto, informe a este Juzgado las resultas de los oficios No.8404 del 24 de octubre de 2023. Por Secretaría, líbrese y tramítense la correspondiente comunicación anexando copia de los documentos anteriormente en mención.

Notifíquese.



**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
**Juez**

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°007 de fecha 09/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Cundinamarca**

Bogotá D.C., 08 de febrero de 2024

Expediente No. 2023-00883-00

### AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada 28 de septiembre de 2023 (**consecutivo N°07**), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO ALPHA (endosatario en propiedad)** contra **ELIANA CABALLERO CABEZA** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **ELIANA CABALLERO CABEZA** conforme con la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020) (**consecutivo PDF N° 08**). La notificación<sup>1</sup> se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del correo electrónico enviado el 10/11/2023 con acuse de recibo en la misma fecha (ii) en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal. No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no allegó contestación a la demanda y tampoco formuló medios exceptivos.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de

---

<sup>1</sup> [Eliana.caballero343@casur.gov.co](mailto:Eliana.caballero343@casur.gov.co)



medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

### RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por autos de fecha 28 de septiembre de 2023.
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$4.230.536.00 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.
5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese



**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Cundinamarca**

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°007 de fecha 09-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**FIRMADO**  
**LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL**  
**Secretario.**



Bogotá D.C., 08 de febrero de 2024

Expediente No. 2023-00897-00

De conformidad con el artículo 76 del C.G.P se acepta la renuncia al poder, que realizó la abogada CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA quien fungía como apoderada de la parte ejecutante. **(Consecutivo N° 08)**.

En atención al poder allegado en el consecutivo N°11 del expediente, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P. se reconoce personería al abogado EDUARDO TALERO CORREA como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese.



**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**

Juez

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 007 de fecha 09-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**FIRMADO**  
**LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL**  
Secretario.



**Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024**

**Expediente: 1100140030037-2023-00914-00**

(i) Téngase en cuenta que, mediante escrito allegado a través de correo electrónico de 7 de noviembre de 2023, JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO, obrando como apoderado del demandante CAMILO ANTONIO PEDRAZA, presento recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 2 de noviembre de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

(ii) Luego, mediante correo electrónico de fecha 15 de noviembre de 2023 el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial mediante el cual desiste del recurso propuesto en su oportunidad.

(iii) Revisado el poder conferido por CAMILO ANTONIO PEDRAZA al abogado JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO se evidencia que el profesional en derecho ostenta la facultad para desistir (consecutivo 2, página 15, cuaderno 1).

(iv) Al respecto el artículo 316 del Código General del Proceso, dispone:

*ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los **recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...)*

*(...) **El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*** (subrayado fuera del texto original).

En consecuencia de lo anterior esta sede judicial dispone;

**PRIMERO:** se **ACEPTA** el desistimiento del recurso reposición en subsidio de apelación propuesto en su oportunidad por el apoderado judicial de la parte demandante

**SEGUNDO:** No condenar en costas por no aparecer causadas

**TERCERO:** **ARCHIVAR** el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso

Notifíquese,



**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**

**Juez**

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°007 de fecha 09/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL**  
Secretario.



Bogotá D.C., 08 de febrero de 2024

Expediente No. 2023-00943-00

### AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada 19 de octubre de 2023 (**consecutivo N°006**), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A.** y en contra de **JOHAN STEVEN SÁNCHEZ PATIÑO** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **JOHAN STEVEN SÁNCHEZ PATIÑO** conforme con la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020) (**consecutivo PDF N° 007**). La notificación<sup>1</sup> se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del correo electrónico enviado el 17/11/2023 con acuse de recibo en la misma fecha (ii) en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal. No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no allegó contestación a la demanda y tampoco formuló medios exceptivos.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de

---

<sup>1</sup> [Johansanchez12231980@gmail.com](mailto:Johansanchez12231980@gmail.com)



medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

### RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por autos de fecha 19 de octubre de 2023.
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$3.519.540.00 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.
5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese



**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**

Juez



Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°007 de fecha 09-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**FIRMADO**  
**LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL**  
Secretario.



**Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024**

**Expediente: 1100140030037-2023-00982-00**

La presente demanda se inadmitió por las razones expuestas en auto del dieciséis (16) de enero del 2024, concediéndose al actor el término de cinco (5) días para subsanarla.

Sin embargo, la parte actora en el término legal concedido no presentó escrito de subsanación, motivo por el cual el Despacho ha de rechazar la presente demanda, dando cumplimiento a lo enunciado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

**TERCERO: ARCHIVAR** el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese



**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°007 de fecha 09/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL**  
Secretario.



Bogotá D.C., 08 de febrero de 2024

Expediente No. 2023-00991-00

En atención a la documental allegada en el consecutivo N°08 del expediente digital, contentivo del trámite de notificación surtido a la ejecutada; se advierte que ésta no puede ser tenida en cuenta y deberá rehacerse por cuanto de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 deben remitirse todos los documentos y anexos que compongan la demanda. Nótese que, el apoderado de la parte demandante solo remitió en la notificación copia de la demanda, de la providencia a notificar y del título valor que se está ejecutando.

Notifíquese



**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**

Juez

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°007 de fecha 09-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**FIRMADO**  
**LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL**  
Secretario.



Bogotá D.C., 08 de febrero de 2023

Expediente No. 2023-01043-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho RELEVA al liquidador que había sido designado y en su lugar:

**DESIGNA** como liquidador a **QUINTERO GÓMEZ HÉCTOR GUSTAVO** quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 *ibídem*, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de **\$350.000,00**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del precitado liquidador. Comuníquese mediante telegrama.

Notifíquese



**HANS KEVORK MATELLANA VARGAS**

Juez

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 007 de fecha 09-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**FIRMADO**  
**LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL**  
Secretario.



Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024

**Expediente No.1100140030372023-01084-00**

**AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **FINANZAUTO S.A.** contra **LUZ AIDEE ZULUAGA GONZÁLEZ y CARLOS MISAEEL GARZÓN RINCÓN** por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 175031.**

- a) Por la suma de **\$47.482.940M/cte**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré **N°175031**, junto con los intereses de mora, liquidados desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es desde el 22 de julio de 2023 y hasta que se verifique su pago total a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b) Por la suma de **\$5.006.709**, correspondientes a las cuotas causadas y dejadas de pagar, desde el 21 de septiembre de 2022, hasta el mes de junio de 2023.

| FECHA DE PAGO | VALOR DEL CAPITAL PACTADO Y NO PAGADO |
|---------------|---------------------------------------|
| 21/09/2022    | 368.718,40                            |
| 21/10/2022    | 480.301,69                            |
| 21/11/2022    | 488.706,97                            |
| 21/12/2022    | 497.259,34                            |
| 21/01/2023    | 505.961,38                            |
| 21/02/2023    | 514.815,70                            |
| 21/03/2023    | 523.824,98                            |
| 21/04/2023    | 532.991,92                            |
| 21/05/2023    | 542.319,27                            |
| 21/06/2023    | 551.809,86                            |
| <b>TOTAL</b>  | <b>\$5.006.709</b>                    |

- c) Por concepto de intereses de mora sobre el capital de las cuotas en mora: calculados sobre cada una de las cuotas del crédito referidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera a partir del día en que cada cuota se hizo exigible y hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de **\$7.893.770** por concepto de intereses corrientes sobre cada una de las cuotas dejadas de pagar desde 21 de septiembre de 2022, hasta el mes de junio de 2023, contenida en el pagaré No. **N°175031**, los



cuales se hallan individualizados y discriminados así:

| FECHA DE PAGO | VALOR DE LOS INTERESES DE PLAZO FACTADOS Y NO PAGADOS |
|---------------|---|
| 21/09/2022    | 0,00  |
| 21/10/2022    | 912.116,31  |
| 21/11/2022    | 903.711,03  |
| 21/12/2022    | 895.158,66  |
| 21/01/2023    | 886.456,62  |
| 21/02/2023    | 877.602,30  |
| 21/03/2023    | 868.593,02  |
| 21/04/2023    | 859.426,08  |
| 21/05/2023    | 850.098,73  |
| 21/06/2023    | 840.608,14  |
| <b>TOTAL</b>  | <b>\$7.893.770</b>                                    |

e) Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de Junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: **“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio**



*equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**".*

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.<sup>1</sup>

Como quiera que los títulos valores fueron presentados en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería al abogado **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ** apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,



**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Juez (2)

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°007 de fecha 09/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL**  
Secretario.

<sup>1</sup> 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."



Bogotá D.C., 08 de febrero de 2024

Expediente No. 2023-01097-00

### **AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A. contra DESIGN GROUP S.A.S. NIT 901.249.251-0, DIEGO ALEJANDRO CERÓN PÉREZ C.C. 1.026.258.691 Y STEPHANY DEL PILAR CHAVARRO MORENO C.C 1.032.380.449** así:

1. Por la suma de \$8.291.665.00 por concepto de cinco cuotas de capital pactadas en el pagaré N°1310097176 con fecha de vencimiento así: 28/05/2023, 28/06/2023, 28/07/2023, 28/08/2023, 28/09/2023.
2. Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas de capital citadas anteriormente liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, **desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota de capital** hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$3.237.675.00 por concepto de cinco cuotas de interés de plazo pactadas en el pagaré N°1310097176 con fecha de vencimiento así: 28/05/2023, 28/06/2023, 28/07/2023, 28/08/2023, 28/09/2023.
4. Por la suma de \$29.015.515.00 por concepto de saldo de capital insoluto pactado en el pagaré N°1310097176
5. Por los intereses moratorios causados sobre el saldo de capital citado anteriormente liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, **desde la presentación de la demanda** hasta la fecha de pago total de la obligación.
6. Por la suma de \$8.333.328.00 por concepto de seis cuotas de capital pactadas en el pagaré N°1310096161 con fecha de vencimiento así: 20/05/2023, 20/06/2023, 20/07/2023, 20/08/2023, 20/09/2023, 20/10/2023.
7. Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas de capital citadas anteriormente liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, **desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota de capital** hasta la fecha de pago total de la obligación.
8. Por la suma de \$2.864.876.00 por concepto de seis cuotas de capital pactadas en el pagaré N°1310096161 con fecha de vencimiento así: 20/05/2023, 20/06/2023, 20/07/2023, 20/08/2023, 20/09/2023, 20/10/2023.
9. Por la suma de \$14.787.466.00 por concepto de saldo de capital insoluto pactado en el pagaré N°1310096161.

10. Por los intereses moratorios causados sobre el saldo de capital citado anteriormente liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, **desde la presentación de la demanda** hasta la fecha de pago total de la obligación.
11. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de Junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su



apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.<sup>1</sup>

Téngase en cuenta que la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO es endosataria en procuración.

Notifíquese,



**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**

Juez

(2)

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 007 de fecha 09-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**FIRMADO**  
**LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL**  
Secretario.

Mppm

---

<sup>1</sup> 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."



**Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024**

**Expediente: 110014003037-2023-01112-00**

Mediante acta de reparto No.105275 de fecha 9 de noviembre de 2023, se asignó a esta sede judicial demanda ejecutiva para la efectividad de la real promovida por Bancolombia S.A. en contra de Fredy Jair Salazar Pérez. Sin embargo, una vez revisados los anexos que acompañan el escrito de demanda, esta sede judicial no asumirá el conocimiento del asunto de la referencia, por carecer de competencia por el factor territorial, conforme con el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso. En consecuencia, se remitirán las diligencias al Juzgado Civil Municipal de Soacha Cundinamarca (reparto). Lo anterior, con fundamento en lo siguiente.

- (i) Por reparto correspondió a esta sede judicial conocer de la demanda ejecutiva para la efectividad de la real promovida por Bancolombia S.A. en contra de Fredy Jair Salazar Pérez.
- (ii) Pretende la entidad demandante que se ejecuten las obligaciones contenidas en el pagaré sin NRO suscrito el 16 de agosto de 2022 por valor de \$ 5.797.775,00 con fecha de vencimiento 21 de junio de 2023 y pagaré No. 90000198772 suscrito el 11 de julio de 2022 por valor de 232,543.5193 UVR (equivalente en su momento a 72.130.000) por capital a favor de BANCOLOMBIA S.A., a través de la acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real contemplada en el artículo 468 del C.G.P., En efecto, se pretende el pago de las obligaciones con la garantía hipotecaria constituida mediante Escritura Pública 2911 de 9 de junio de 2022 sobre el inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 051-254919.

Luego de revisados los anexos que acompañan la demanda se evidencia que el inmueble objeto de la garantía real se encuentra ubicado en el municipio de Soacha - Cundinamarca, tal como consta en el certificado de matrícula inmobiliaria No. 051-254919 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esa ciudad.

- (iii) Lo anterior, resulta relevante en el sentido que, si bien es cierto el lugar de cumplimiento de la obligación es Bogotá D.C., el lugar donde se encuentra el bien objeto del derecho real de hipoteca que se ejercita con la acción ejecutiva es la ciudad de Soacha – Cundinamarca.
- (iv) De conformidad con el numeral 7 del artículo 28 del CGP, *“en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes,***



*y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.*

Frente al particular la Corte ha reiterado en varias oportunidades, que “(...) *El fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...).* **De ahí que en un proceso ejecutivo que se pretenda hacer efectivo el derecho de hipoteca, la atribución se establece de forma privativa por el lugar donde están ubicados los bienes materia del respaldo real**”<sup>1</sup> (subrayado por el juzgado).

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia territorial. En consecuencia, se remitirán las diligencias al Juzgado Civil Municipal de Soacha Cundinamarca (reparto).

En consecuencia, este Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por falta de competencia territorial, de conformidad con el numeral 7 del artículo 28 del CGP.

**SEGUNDO:** Por secretaría remítanse las presentes diligencias Juzgado Civil Municipal de Soacha Cundinamarca (reparto) – según corresponda-. Déjense las constancias del caso. Tramítese por la Oficina Judicial de Reparto

#### **NOTIFÍQUESE**



**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Juez

#### **ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°007 de fecha 09/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL**  
Secretario.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia – sala civil Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-04007-00, M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Cundinamarca**



**Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024**

**Expediente: 110014003037-2023-01134-00**

**AUTO INADMITE DEMANDA**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Sírvase allegar escrito mediante el cual Ricardo Andrés Sánchez Acosta, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.413.516 confiere poder al abogado Harold Armando Rivas Cáceres para incoar demanda Verbal De Menor Cuantía de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de Claudia Ubaldina Campos Restrepo, Wilson Andrés Aristizabal Zapata, La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo Y Laura Nelly Lemus Tinoco.
2. Sírvase allegar documento idóneo que acredite la radicación de la reclamación presentada ante la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. En caso de existir repuesta por dicha entidad sírvase adjuntarlo.

Notifíquese,



**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°007 de fecha 09/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL**  
Secretario.



**Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024**

**Expediente: 110014003037-2023-01158-00**

**AUTO INADMITE DEMANDA**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 82 del C.G.P., sírvase adecuar el escrito de demanda conforme las normas procesales vigentes teniendo en cuenta la normativa para este tipo de asuntos -Código Civil-.
2. Aclarado lo anterior, sírvase adecuar el poder conferido por la entidad demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.
3. En atención a lo dispuesto en el artículo 28 el C.P., sírvase a indicar el lugar de cumplimiento de la obligación y la ciudad donde se encuentra establecida el domicilio del deudor. Lo anterior a efectos de determinar la competencia territorial del proceso de la referencia.

Notifíquese,



**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**

**Juez**

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°007 de fecha 09/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL**  
Secretario.



**Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024**

**Expediente: 110014003037-2023-01160-00**

**AUTO INADMITE DEMANDA**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Atendiendo lo indicado en la demanda respecto de los accionados, deberá adecuarse la misma conforme lo establece el artículo 87 del Código General del Proceso, esto es, dirigiendo la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados de la señora MARÍA CAROLINA VALBUENA VIUDA DE SOLANO. En tal sentido deberá adecuarse el poder, los hechos y pretensiones.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se allegó certificado de defunción de MARÍA CAROLINA VALBUENA VIUDA DE SOLANO.

2. La parte interesa, deberá precisar si conoce el nombre de los herederos del demandado y si ya se inició el proceso de sucesión del mismo; en tal sentido, deberán adecuarse los hechos y pretensiones.

Notifíquese,



**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°007 de fecha 09/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL**  
Secretario.



**Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024**

**Expediente: 110014003037-2023-01162-00**

(i) FRANCIA LIZETH PARRABUENDIA (consecutivos N°6) informó que el CENTRO DE CONCILIACIÓN ALIANZA EFECTIVA está conociendo del procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante / insolvencia presentado por JHON FREDY CAICEDO ESPINOSA identificado con cedula de ciudadanía No.1.114.817.364

(ii) Previo a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión, se dispone OFICIAR al CENTRO DE CONCILIACIÓN ALIANZA EFECTIVA para que allegue certificación del conciliador sobre “la aceptación al procedimiento de negociación de deudas” y el estado actual del ese procedimiento (artículo 545, numeral 1, GCP). Por Secretaría ofíciase en tal sentido.

Notifíquese,



**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
**Juez**

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°007 de fecha 09/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL**  
Secretario.



**Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024**

**Expediente: 110014003037-2023-01164-00**

**AUTO INADMITE DEMANDA**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Sírvase Allegar certificado de libertad y tradición del inmueble **50S-40762873** con vigencia no mayor a treinta (30) días. Lo anterior, teniendo en cuenta que el aportado con el escrito de demanda data del mes de julio del año 2023.
2. De conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el apoderado judicial de la parte actora deberá acreditar que el poder que le fue conferido para adelantar el presente tramite fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandante.

Notifíquese,



**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
**Juez**

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°007 de fecha 09/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL**  
Secretario.



Bogotá D.C., 08 de febrero de 2024

Expediente No. 2023-01171-00

### **AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A. contra YAIR FERNANDO BARBOSA ARÉVALO C.C. 1.014.226.799**, así:

1. Por la suma de \$68.791.885.00 por concepto de capital contenido en el **Pagaré electrónico N. 1014226799 Certificado Deceval No. 0017718845**
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, **desde el día (presentación de la demanda)** hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$17.790.230.00 por concepto de intereses corrientes pactados en el pagaré base de la acción.
4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de Junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a**



**viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: **“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”**.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.<sup>1</sup>

Se reconoce personería a la abogada MARÍA PAULA HOYOS CARDONA en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,



**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**

Juez

(2)

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 007 de fecha 09-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**FIRMADO**  
**LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL**  
Secretario.

Mppm

<sup>1</sup> 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



**Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024**

**Expediente No. 1100140030372023-01186-00**

**AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA CUANTÍA  
ACUERDO N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018**

Revisada la presente demanda, se concluye que se cataloga como de **Mínima Cuantía**, ya que sus pretensiones no superan la suma de \$46.400.000.00 (Año 2023), de conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del CGP. Nótese que la suma que se pretende la parte demandante asciende a **\$12.000.000. M/cte.**

De conformidad con el artículo 17 del CGP, “*cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”, esto es, conocer “*de los procesos contenciosos de mínima cuantía*”. Al respecto se advierte que, de conformidad con el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018, ordenó en su artículo 8° que “[a] partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”. Además, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, ordenó en su artículo 45° la creación de 12 juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en Bogotá, cuya denominación es: 040, 041, 042, 043, 044, 069, 070, 071, 072, 073, 074 y 075.

Se ordenará remitir las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, porque este Despacho carece de competencia por la cuantía para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia debido al factor cuantía, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.
2. Por secretaría remítanse las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –según



corresponda-. Déjense las constancias del caso. Tramítense por la Oficina Judicial de Reparto.

## NOTIFÍQUESE



**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°007 de fecha 09/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL**  
Secretario.



Bogotá D.C., 08 de febrero de 2024

Expediente No. 2023-01205-00

### **AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra MILTON EDUARDO RAMÍREZ VARGAS C.C. 3.203.349** así:

1. Por la suma de \$17.990.000.00 por concepto de capital contenido en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales N°0017724503 – Pagaré identificado en Deceval con N°17949032 con vencimiento el 06 de octubre de 2023.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, **desde el día siguiente al vencimiento** hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$2.130.668.00 por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré.
4. Por la suma de \$45.610.412.00 por concepto de capital contenido en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales N°0017724484 – Pagaré identificado en Deceval con N°17949033 con vencimiento el 06 de octubre de 2023.
5. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, **desde el día siguiente al vencimiento** hasta la fecha de pago total de la obligación.
6. Por la suma de \$4.527.837.00 por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré.
7. Por la suma de \$19.825.901.00 por concepto de capital contenido en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales N°0017724103 – Pagaré identificado en Deceval con N°10521987 con vencimiento el 06 de octubre de 2023.
8. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, **desde el día siguiente al vencimiento** hasta la fecha de pago total de la obligación.
9. Por la suma de \$1.108.599.00 por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré.
10. Por la suma de \$14.846.991.00 por concepto de capital contenido en el



pagaré N° 4425490969553553 con vencimiento el 06 de octubre de 2023.

11. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, **desde el día siguiente al vencimiento** hasta la fecha de pago total de la obligación.
12. Por la suma de \$2.021.719.00 por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré.
13. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de Junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su



apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.<sup>1</sup>

Se reconoce personería al abogado DARÍO ALFONSO REYES GÓMEZ en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,



**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**

Juez

(2)

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 007 de fecha 09-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**FIRMADO**  
**LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL**  
Secretario.

---

<sup>1</sup> 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."



Bogotá D.C., 08 de febrero de 2024  
Expediente No. 2023-01207-00

**AUTO INADMITE DEMANDA.**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Sírvase allegar todos los documentos enunciados como pruebas y anexos. Por cuanto solo reposa en el expediente el escrito de la demanda.
2. Allegar Certificado de Tradición actualizado del bien inmueble objeto del presente proceso el cual debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes, con el fin de determinarse quién es el propietario actual del mencionado.
3. Sírvase allegar el avalúo catastral (año 2023 – año en que se presentó esta demanda) del bien inmueble objeto de este proceso con el ánimo de determinar la cuantía.
4. Adecuar la demanda conforme al artículo 206 del Código General del Proceso, debiendo estimarse o cuantificarse la indemnización solicitada en las pretensiones, **razonadamente bajo juramento**, discriminando cada uno de sus conceptos y señalando de donde surgen cada uno de sus valores.

Notifíquese.



**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**

Juez

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 007 de fecha 09-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**FIRMADO**  
**LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL**  
Secretario.



Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024

**Expediente No. 1100140003037-2023-01208-00**

### **AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO de BOGOTÁ** contra **NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA** por las siguientes sumas de dinero:

#### **Pagaré No.755014049**

- A-** Por la suma de **\$129.175.699 M/cte** correspondiente al capital contenido en el pagaré distinguido con número **755014049** con fecha de vencimiento de 21 de julio de 2023.
- B-** Por los intereses moratorios, sobre el capital de **\$129.175.699** a la tasa máxima legal autorizada, desde el 22 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de Junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares.*** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.



Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.1

Como quiera que los títulos valores fueron presentados en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título.

Se reconoce personería jurídica al abogado **ANDRES ARTURO PACHECO AVILA**, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,



**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**

Juez (2)

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°007 de fecha 09/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL**  
Secretario.

<sup>1</sup> 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."



**Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024**

**Expediente: 110014003037-2023-01210-00**

**AUTO INADMITE DEMANDA**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Adjunte documento donde se acrediten las facultades de **DIANA PATRICIA ROA PULIDO** para endosar títulos valores propiedad del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** Lo anterior, en virtud del endoso realizado al pagare allegado para el cobro, conforme a lo establecido en el artículo 663 del Código de Comercio.

Notifíquese



**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**

**Juez**

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°007 de fecha 09/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL**  
Secretario.



Bogotá D.C., 08 de febrero de 2024

Expediente No. 2023-01213-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, se **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (PRENDARIA) DE MENOR CUANTÍA a favor de **COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR “COEMPOPULAR”** y en contra de **SANTIAGO LOZANO ATUESTA C.C. N° 19.115.178** y **LOZANO ATUESTA S.A.S. NIT 830.116.654**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$7.528.251.00 por concepto de cuatro cuotas de capital pactadas en el pagaré N°150622 con vencimiento así: 31/07/2023, 31/08/2023, 30/09/2023, 31/10/2023.
2. Por los **intereses moratorios causados sobre las cuotas de capital insolutas** citadas anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota de capital, hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$2.518.765.00 por concepto de cuatro cuotas de intereses corrientes pactadas en el pagaré N°150622 con vencimiento así: 31/07/2023, 31/08/2023, 30/09/2023, 31/10/2023.
4. Por la suma de \$55.718.300.00 por concepto de capital acelerado pactado en el pagaré N°150622.
5. Por los **intereses moratorios causados sobre el capital acelerado insoluto citado anteriormente**, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27/11/2023 (presentación de la demanda) hasta la fecha de pago total de la obligación.
6. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.
7. El embargo y posterior secuestro preventivo del vehículo objeto de prenda de placas **EIS-441**, que le corresponde a la parte demandada **SANTIAGO LOZANO ATUESTA**. Por Secretaría ofíciase a la Secretaria de Tránsito y Movilidad de Bogotá D.C.,



Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: “***[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial***”.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.<sup>1</sup>.

Se reconoce personería a la abogada ROCÍO LÓPEZ COMBA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese

---

<sup>1</sup> 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
**Juez**

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 007 de fecha 09-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**FIRMADO**  
**LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL**  
Secretario.



Bogotá D.C., 08 de febrero de 2024

Expediente No. 2023-01215-00

### **AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **CRISTHIAN CAMILO SUA GALÁN** contra **GIRALDO CAÑÓN RAMÍREZ C.C. 3.120.816** así:

1. Por la suma de \$50.000.000.00 por concepto de capital contenido en el **pagaré N°303** con vencimiento el 25 de diciembre de 2022.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, **desde el día siguiente al vencimiento** hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de Junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso***



**después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se *exceptúa* la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**".**

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.<sup>1</sup>

Se reconoce personería al abogado JAIBER LAITON HERNÁNDEZ en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,



**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**

Juez  
(2)

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 007 de fecha 09-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**FIRMADO**  
**LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL**  
Secretario.

<sup>1</sup> 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."

Bogotá D.C., 08 de febrero de 2024

Expediente No. 2024-00005-00

### **AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **AECSA S.A.S. (endosatario en propiedad) contra KETTY JUDITH YEPES JULIO C.C. 1.050.954.687** así:

1. Por la suma de \$49.444.766.00 por concepto de capital contenido en el Pagaré sin número suscrito en fecha del 08 de enero de 2018 con vencimiento identificado con código DECEVAL N° 612307 con vencimiento el día 07 de diciembre de 2023.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, **desde el día siguiente al vencimiento** hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de Junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a**



**viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.<sup>1</sup>

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,



**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**

Juez

(2)

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 007 de fecha 09-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**FIRMADO**  
**LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL**  
Secretario.

Mppm

<sup>1</sup> 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Bogotá D.C., 08 de febrero de 2024

Expediente No. 2024-00011-00

### **AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ALEJANDRO AGUDELO PÉREZ C.C. 71798380** así:

1. Por la suma de \$95.743.166.00 por concepto de capital contenido en el pagaré N°71798380 Certificado DECEVAL No. 0017770588 con vencimiento el 22 de noviembre de 2023.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, **desde el día 18/12/2023 (presentación de la demanda)** hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$9.424.446.00 por concepto de intereses remuneratorios pactados en el pagaré.
4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de Junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo



electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.<sup>1</sup>

Se reconoce personería a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,



**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**

Juez  
(2)

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 007 de fecha 09-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**FIRMADO**  
**LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL**  
Secretario.

<sup>1</sup> 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



Bogotá D.C., 08 de febrero de 2024

Expediente No. 2024-00013-00

**AUTO ADMITE SOLICITUD PRUEBA EXTRAPROCESAL**

Como quiera que la solicitud de **INTRROGATORIO DE PARTE**, reúne las formalidades establecidas en el Art. 184 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la presente PRUEBA EXTRAPROCESAL presentada por **LUIS ALEJANDRO RICO PARDO** a través de apoderado judicial.

En consecuencia, se **SEÑALA** la hora de las **11:30 AM** del día **MARTES, DOS (02)** del mes de **ABRIL** del año **2024**, para realizar la **DILIGENCIA DE INTERROGATORIO DE PARTE DEL CITADO: JORGE RIVEIRO BENITEZ RAMOS**

Por lo anterior, el solicitante de la prueba deberá notificar a cada uno de los absolventes de forma personal, de conformidad con lo previsto en el Art. 291 y 292 del C.G.P., o en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la previsión que si se realiza conforme con la Ley 2213 de 2022 debe allegar también las evidencias de la forma en que obtuvo el correo electrónico de los citados.

**Vale la pena indicarle al apoderado judicial del extremo solicitante interesado que de conformidad con el artículo 183 del Código General del Proceso, la notificación de esta citación, debe realizarse con no menos de 5 días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia. Y que debe allegar al juzgado oportunamente los soportes de la notificación a los citados.**

Así mismo se advierte a los intervinientes en el presente tramite que, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 en consonancia con el acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura la citada audiencia se realizará de manera VIRTUAL.

Indíquese a la parte interesada que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través de LIFESIZE, TEAMS que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular DEAJIFO21-43, para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por LIFESIZE, TEAMS, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia.



Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

Una vez cumplida la diligencia aquí ordenada, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica de lo aquí surtido, dejando las constancias de rigor y procédase a su correspondiente archivo.

Se reconoce personería a la abogada JEIMMY CATHERINE ACOSTA MORALES en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase



**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**

Juez

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 007 de fecha 09-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**FIRMADO**  
**LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL**  
Secretario.



Bogotá D.C., 08 de febrero de 2024

Expediente No. 2024-00015-00

**AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA CUANTÍA  
ACUERDO N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018**

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de **Mínima Cuantía**, ya que sus pretensiones no superan la suma de \$52.000.000.00 (Año 2024). **Nótese que el valor de las pretensiones asciende a \$5.000.000.00.**

Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018, ordenó en su artículo 8° que “A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”. El Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, ordenó en su artículo 45° la creación de 12 juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en Bogotá, cuya denominación es: 040, 041, 042, 043, 044, 069, 070, 071, 072, 073, 074 y 075.

Conforme con las premisas fácticas y normativas ya expuestas, se ordenará remitir las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en virtud que el presente Despacho carece de competencia por la cuantía para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia debido al factor cuantía, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.
2. Por secretaría remítanse las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –según corresponda-. Déjense las constancias del caso. Tramítense por la Oficina Judicial de Reparto.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 007 de fecha 09-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**FIRMADO**  
**LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL**  
Secretario.



Bogotá D.C., 08 de febrero de 2024

Expediente No. 2024-00017-00

### **AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A. contra WALTER LEANDRO PÉREZ RAMÍREZ C.C. 1.023.869.623** así:

1. Por la suma de \$87.550.999.00 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1023869623 Certificado DECEVAL No. 001777499
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, **desde el día 18/12/2023 (presentación de la demanda)** hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$3.407.719.00 por concepto de intereses remuneratorios pactados en el pagaré.
4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de Junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario**



**establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.<sup>1</sup>

Se reconoce personería a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,



**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**

Juez  
(2)

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 007 de fecha 09-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**FIRMADO**  
**LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL**  
Secretario.

<sup>1</sup> 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



Bogotá D.C., 08 de febrero de 2024

Expediente No. 2024-00019-00

### **AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra HUGO HENRY GARCÍA OLMOS C.C. 79.842.553** así:

1. Por la suma de \$3.081.261.73.oo por concepto de capital contenido en el **PAGARÉ 207419320664 que contiene la obligación número 207419320664 con vencimiento el 07/11/2023**
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, **desde el día siguiente al vencimiento** hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$314.890.50 por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré.
4. Se niega la suma de \$117.360.90 solicitada por concepto de intereses de mora toda vez que ya se libraron intereses moratorios respecto del capital.
5. Por la suma de \$30.000.00.oo por concepto de capital contenido en el **CERTIFICADO No. 0017769584, EXPEDIDO POR DECEVAL S.A. PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES CONTENIDOS EN EL PAGARÉ DESMATERIALIZADO No. 25288790 QUE CONTIENE LA OBLIGACIÓN NÚMERO 207410188225 con vencimiento el 07/11/2023**
6. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, **desde el día siguiente al vencimiento** hasta la fecha de pago total de la obligación.
7. Por la suma de \$7.377.032.oo por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré.
8. Se niega la suma de \$ 117.188.oo solicitada por concepto de intereses de mora toda vez que ya se libraron intereses moratorios respecto del capital.
9. Por la suma de \$15.700.000.oo por concepto de capital contenido en el **CERTIFICADO No. 0017769484, EXPEDIDO POR DECEVAL S.A. PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES CONTENIDOS EN EL PAGARÉ DESMATERIALIZADO No. 24542061 QUE CONTIENE LA OBLIGACIÓN NÚMERO 207410185610.**
10. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la



Superintendencia Financiera de Colombia, **desde el día siguiente al vencimiento** hasta la fecha de pago total de la obligación.

11. Por la suma de \$3.734.047.00 por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré.
12. Se niega la suma de \$95.099.00 solicitada por concepto de intereses de mora toda vez que ya se libraron intereses moratorios respecto del capital
13. Por la suma de \$31.750.000.00 por concepto de capital contenido en el **CERTIFICADO No. 0017769486, EXPEDIDO POR DECEVAL S.A. PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES CONTENIDOS EN EL PAGARÉ DESMATERIALIZADO No. 24542056 QUE CONTIENE LA OBLIGACIÓN NÚMERO 695998574**
14. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, **desde el día siguiente al vencimiento** hasta la fecha de pago total de la obligación.
15. Por la suma de \$ 8.151.708.00 por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré.
16. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de Junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo***



**electrónico** o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**".

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.<sup>1</sup>

Se reconoce personería a la sociedad ASESORES LEGALES GAMA SAS (representante legal JANNETHE R. GALAVÍS RAMÍREZ) en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,



**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**

Juez

(2)

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 007 de fecha 09-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**FIRMADO**  
**LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL**  
Secretario.

<sup>1</sup> 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."



Bogotá D.C., 08 de febrero de 2024

Expediente No. 2024-00029-00

### **AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO POPULAR S.A. contra WILSON ALBERTO NÚÑEZ TORRES C.C. 80.726.479** así:

1. Por la suma de \$67.855.377.00 por concepto de capital contenido en el pagaré N°80726479 con vencimiento el día 30 de noviembre de 2023.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, **desde el día siguiente al vencimiento** hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$12.961.442.00 por concepto de intereses corrientes pactados en el pagaré.
4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de Junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a**



**viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: **“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”**.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.<sup>1</sup>

Se reconoce personería al abogado JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,



**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**

Juez

(2)

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 007 de fecha 09-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**FIRMADO**  
**LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL**  
Secretario.

<sup>1</sup> 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



Bogotá D.C., 08 de febrero de 2024  
Expediente No. 2024-00031-00

**AUTO INADMITE DEMANDA.**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Allegar Certificado de Tradición actualizado del bien inmueble objeto del presente proceso el cual debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes, con el fin de determinarse quién es el propietario actual del mencionado.
2. Sírvase allegar el avalúo catastral (año 2023 – año en que se presentó esta demanda) del bien inmueble objeto de este proceso con el ánimo de determinar la cuantía.

Notifíquese.



**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 007 de fecha 09-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**FIRMADO**  
**LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL**  
Secretario.

Bogotá D.C., 08 de febrero de 2024

Expediente No. 2024-00033-00

**AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA CUANTÍA  
ACUERDO N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018**

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de **Mínima Cuantía**, ya que sus pretensiones no superan la suma de \$52.000.000.00 (Año 2024). **Nótese que el valor de las pretensiones asciende a \$19.026.210,82**

Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018, ordenó en su artículo 8° que *“A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”*. El Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, ordenó en su artículo 45° la creación de 12 juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en Bogotá, cuya denominación es: 040, 041, 042, 043, 044, 069, 070, 071, 072, 073, 074 y 075.

Conforme con las premisas fácticas y normativas ya expuestas, se ordenará remitir las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en virtud que el presente Despacho carece de competencia por la cuantía para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia debido al factor cuantía, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.
2. Por secretaría remítanse las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –según corresponda-. Déjense las constancias del caso. Tramítense por la Oficina Judicial de Reparto.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 007 de fecha 09-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**FIRMADO**  
**LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL**  
Secretario.



Bogotá D.C., 08 de febrero de 2024

Expediente No. 2024-00037-00

### **AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A. contra DANIEL CUESTO TURRIAGO C.C. 80.577.261** así:

1. Por la suma de \$77.514.573.00 por concepto de capital contenido en el pagaré N°. 80577261 Certificado DECEVAL No. 0017776332 con vencimiento el 28 de noviembre de 2023.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, **desde el día 18/12/2023 (presentación de la demanda)** hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$4.189.157.00 por concepto de intereses remuneratorios pactados en el pagaré.
4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de Junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo



electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.<sup>1</sup>

Se reconoce personería a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,



**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**

Juez  
(2)

Mppm

|   |
|---|
| <p style="text-align: center;"><b><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 007 de fecha 09-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"><b>FIRMADO</b><br/><b>LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL</b><br/>Secretario.</p> |
|---|

<sup>1</sup> 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”